

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 32/2020

Expediente:

CDHEC/X/XXXX/XXX/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de octubre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 32/2020
Expedientes	CDHEC/X/XXXX/XXX/Q
Quejoso(s)	Q1.
Agraviado(s)	Ag1.
Autoridad(es)	A1. Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indevido de la Función Pública
Situación Jurídica Ag1 fue vulnerado en su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza (<i>DSPMPC Matamoros</i>), quienes el 11 de febrero de 2019 a las 17:40 horas, acudieron al domicilio de Ag1 ubicado en la colonia Centro de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, a bordo de la unidad X con la finalidad de prestar auxilio a las labores realizadas por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el cumplimiento de un exhorto procedente del Juez Noveno Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua; sin embargo, la referida dependencia municipal negó su participación y de las constancias que obran integradas al presente expediente se advierte que la diligencia antes señalada no fue asentada en los formatos establecidos por la referida dependencia municipal para el registro de actividades, lo cual constituye un ejercicio indevido de la función pública.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros	<i>DSPMPC Matamoros</i>
Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM Torreón</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>
Autoridad 1ª. Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros	<i>A1</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (queja)	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	15
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	16
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	16
a. Instrumentos internacionales.....	17
b. Instrumentos nacionales.....	18
c. Instrumentos locales.....	21
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	23
2. Reparación del daño.....	27
VI. Observaciones Generales.....	33
VII. Puntos resolutivos.....	33
VIII. Recomendaciones.....	34

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1 por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la A1. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”. CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja por comparecencia

3. El 19 de marzo de 2019, ante la Segunda Visitaduría Regional de la *CDHEC*, compareció *Q1*, quien adujo presuntas violaciones a derechos humanos, atribuyéndolas a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, señalando que el 12 de febrero de 2019 a las 17:40 horas acudieron a su domicilio con la finalidad de cumplimentar una orden emitida por un Juez de Ciudad Juárez, para que entregara a su hijo *XXXX* a su ex pareja *XXX*, sin embargo, la referida acción la ejercieron de forma violenta; una vez analizado el contenido de los hechos de queja, se admitió la misma calificando los hechos como presuntos actos que atentan contra la Legalidad y Seguridad Jurídica, ordenándose la investigación correspondiente en la que se solicitó el informe a la autoridad antes mencionada.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación fue a la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*PPM Torreón*); sin embargo, una vez que se solicitaron los informes correspondientes se advirtió que los policías que prestaron el auxilio al personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar de Torreón, Coahuila de Zaragoza, fueron Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*DSPMPC Matamoros*), dependencia que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*, por ser una autoridad de carácter municipal en el Estado de Coahuila de Zaragoza. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

³ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la *CDHEC* (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

El día 19 de marzo de 2019, Q1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a *DSPMPC Matamoras*, los cuales describió de la siguiente manera:

“...el día 12 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17:40 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en X número X de la colonia X de Matamoras, Coahuila, cuando de repente se presentaron unas personas del Juzgado Familiar de Torreón, junto con Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, que traían la patrulla X, diciéndome que tenía que entregar a mi hijo de nombre XXXX de 4 años de edad, a mi ex pareja de nombre XXX, quien también se encontraba presente, decían que traían una orden de un juez de ciudad Juárez, para que entregara a mi hijo a mi ex pareja, yo saque a mi hijo de la casa, y me habló mi abogada y le platiqué lo ocurrido, y ella les decía que no podían llevarse a mi hijo, ya que yo tenía la custodia, pero entonces los Agentes Policiacos lo agarraron a la fuerza, casi me golpean a mí y lo agarraron con lujo de violencia y luego se lo llevaron hacia la patrulla y lo subieron a misma junto con mi ex pareja, pero el motivo de mi queja es por el abuso que cometieron los Agentes Policiacos, al agarrar a mi hijo a la fuerza como un delincuente, por lo que solicitó la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad...”

III. Enumeración de las evidencias:

6. Acta circunstanciada inspección de videograbación

El 25 de marzo de 2019, personal de la Segunda Visitaduría Regional (SVR) realizó la descripción del video proporcionado vía electrónica por Q1, cuya duración es de 01:57 minutos, advirtiéndose de su contenido lo siguiente:

“...Se observa a una mujer con lentes de aumento y vestida con blusa color rosa y un saco en color negro de pie frente a la persona que se encuentra haciendo la grabación, al fondo se observa una unidad de color negro y al constado se observa la leyenda “Policía Municipal” y dos personas del sexo masculino vestidos con playera y pantalón en color azul marino, uno de ellos se encontraba sentado en el asiento del conductor y tenía la puerta abierta y el segundo de ellos de pie frente a la unidad; posteriormente la persona que se encuentra haciendo la grabación se aproxima a la patrulla y se observa a una persona del sexo femenino que se encuentra al interior de la unidad en el asiento trasero....”

Se escucha una voz masculina que señaló: “Se lo están llevando a la fuerza, se lo llevaron a la fuerza y voy a ir al Juzgado de Juárez, se lo llevaron a la fuerza después de que tienes más de dos años que no hablas y no le mandas y no nada, vergüenza te debería de dar XXX, vergüenza te debería de dar...”

Una Mujer vestida con pantalón gris y blusa negra manifiesta: “...pues hubiera avisado un día antes, como se atreven a venir así...”

Persona del sexo masculino: “...Que mala autoridad de ustedes, después de que le estoy mostrando jefe...”

Persona con uniforme en azul marino, quien a su vez se encuentra grabando con su celular, comenta: “...Nada más estamos cumpliendo...”

Persona del sexo masculino: “...No jefe, más de un año jefe...”

Mujer vestida con pantalón gris y blusa en color negro, señaló: “...Y lo que está en el Juzgado que...”

Se observa que la mujer vestida con blusa rosa y saco negro, extiende unos documentos hacia la persona del sexo masculino y le dice: “...Toma lea esto...”

Se observa que la persona del sexo masculino con uniforme en color azul marino con un escudo al lado izquierdo de su playera, continúa grabando con su celular hacia las personas ahí presentes.

Persona del sexo masculino: “...Que salgan los vecinos, para que vean cuanto tiene...”

Mujer de blusa rosa y saco negro: “...Lee esto, esto es...”

Persona del sexo masculino: “...Parecen puras mentiras...”

Luego se observa que la persona que graba se acerca a la unidad y la cual es de color negro y tiene la leyenda "Policía Municipal" y el número X

Persona de sexo masculino señaló: "...Mira como se lo llevan, que feo jefe... de veras jefito...que feo jefito..."

Persona del sexo femenino con blusa rosa y saco negro, señaló: "...Estefano dame eso, te lo di al revés, agárralo... mira vamos a quitarnos del medio, por favor, vente..."

Persona del sexo masculino: "...Que feo jefito, en serio, son puras mentiras, son puras calumnias..."

Se observan los pies de dos personas.

Persona del sexo masculino: "...Licenciada me está hablando mi licenciada que la esperara que viniera, que no lo pueden sacar la Municipal..."

Persona del sexo masculino con uniforme en color azul marino e insignia del lado izquierdo de su playera, señaló: "Nosotros no lo estamos sacando..."

Se corta el video al 01:28 minutos.

7. Informe pormenorizado de PPM Torreón

Presentado ante este Organismo Público Autónomo, el 1 de abril de 2019 mediante oficio DGSPM/DG/XXX/2019 suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien en relación con los hechos que le fueran imputados, informó lo siguiente:

"...En relación al oficio citado en antecedentes referente a la queja CDHEC/X/XX/XXX/Q interpuesta por Ag1, en contra de oficiales adscritos a la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila, en la cual menciona la unidad X: y con la finalidad de colaborar con la investigación le hago de su conocimiento que esa corporación no se encuentra bajo mi cargo, y la unidad mencionada, no corresponde a la numeración de la Policía Municipal de Torreón. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere conducentes..."

8. Informe pormenorizado de DSPMPC Matamoros

El 6 de mayo de 2019, se recibió oficio número XXX/2019 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, el referido servidor público indicó, en lo conducente, lo siguiente:

"Derivado de la queja (...) la cual se presentó ante la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ag1, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos, atribuidos a agentes de esta Dirección de Seguridad Pública, consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública que se le atribuye a Agentes de la Institución que dignamente se representa y menciono a usted lo siguiente:

En relación a su atento oficio SV-XXX/2019 de fecha 11 de abril del año 2019, le informo a usted con el debido respeto que NO SON CIERTOS LOS HECHOS que se les atribuyen los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Municipal de Matamoros Coahuila, ya que de acuerdo al número de unidad que menciona el quejoso, el suscrito es totalmente falso que se haya prestado el auxilio a bordo de esa unidad, ya que la unidad ese día realizaba rondines preventivos en los ejidos del norte del municipio y de acuerdo a la declaración de los elementos que la tripulaban ese día, no se prestó el auxilio mencionado..."

9. Informe adicional de DSPMPC Matamoros

Mediante oficio número XXX/2020 de fecha 16 de julio de 2020, el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe adicional que le fuera solicitado, del cual en lo conducente se desprende lo expuesto a continuación:

“...Por medio del presente y en atención a su oficio número SV-XXX/2020, de fecha 01 de julio de la presente anualidad, derivado de la queja relativa CDHEC/X/XXXX/XXX/Q la cual fue interpuesta por Ag1, donde se me solicita proporcione la bitácora de actividades de la unidad X de fecha 12 de febrero del 2019 en un horario de las 17:40 horas, me permito informar a usted lo siguiente:

Al revisar el archivo a mi cargo de esta Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se encontró la bitácora de actividades del año 2019...”

Al referido informe adicional, se anexó lo siguiente:

9.1. Bitácora de servicio de la unidad X perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al día 12 de febrero de 2019, la cual se representa de la siguiente manera (lo resaltado es propio):

HORA	LUGAR	SECTOR	CLAVE	MOTIVO
08:00	Central	05	Sí	Recibiendo unidad
09:18	Manto de la Virgen	PTE	Sí - 109	Relevo
10:31	Coyote	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
11:01	Monte Alegre	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
12:15	Central	NTE-05	7	Personal de limpieza
13:30	Escuadrón 201	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
14:18	El pilar	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
15:20	Cambio	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
16:00	Santana del Pilar	NTE	113 - 66	Rondín de Vigilancia
17:21	Hormiguero	NTE	113 - 66	Rondín de Vigilancia
18:06	Compuertas	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
19:03	El pilar	NTE	1 - 26	Por drogarse en vía pública
20:22	Isla de la Fantasía	NTE	113 - 66	Rondín de vigilancia
A2 Nombre y firma de los oficiales A3		FIRMA RESPONSABLE DE TURNO	FIRMA COMANDANTE EN TURNO	

10. Informe en vía de colaboración

Presentado mediante oficio número XXX/2020, ante las oficinas de la SVR el 07 de julio de 2020, suscrito por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...En cumplimiento al acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, dictado entre los autos del exhorto XX/2019, radicado ante esta Autoridad y en atención al informe que solicitó mediante oficio indicado al rubro y derivado del expediente CDHEC/X/XXXX/XXX/Q, formado con motivo de la queja interpuesta por Ag1, me permito en vía de informe, hacer de su conocimiento que:

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió exhorto procedente del **Juez Noveno Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos**, con residencia en ciudad, Juárez, Chihuahua, derivado del expediente radicado ante dicha autoridad con el número **XXX/2018**, relativo al **juicio en la vía ordinaria familiares de Guarda y custodia y de pensión alimenticia**, promovido por **XXX** en contra de **Ag1**.

Por medio de dicho exhorto, se pidió el auxilio de esta autoridad, a fin de realizar el emplazamiento a juicios del demandado Ag1 la práctica de estudios a Ag1 y en especial, la diligencia de restitución del menor XXXX, es decir, se ordenó que, por conducto de esta Autoridad, que el demandado restituyera al menor de edad mencionado, bajo la guarda y custodia de su madre XXX.

Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se radicó el exhorto en comento y por auto de siete de febrero del año dos mil diecinueve, se ordenó entre otras determinaciones que, se requiera el demandado en la diligencia de emplazamiento a fin de que restituyera al menos de edad XXXX, incluso, en dicho auto de

siete de febrero, se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Pública Municipal con residencia en Matamoros, Coahuila, a fin de que proporcionara los elementos necesarios para auxiliar al actuario adscrito en el desarrollo de la diligencia de emplazamiento y restitución ya mencionadas.

Con fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento y restitución del menor de edad, así como en la citada fecha, se giró oficio XXX/2019, a fin de solicitar el auxilio policiaco en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Una vez cumplidos los auxilios solicitados por la autoridad exhortante, mediante oficio XXXX/2019, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, fueron remitidos los autos originales del exhorto en que se actúa, es decir XX/2019, a su lugar de origen, dejando únicamente copias certificadas para la constancia del cumplimiento que se dio al exhorto mencionado.

Por lo anterior me permito señalar que, en base a la información que solicita, esta Autoridad le hace saber, como quedó reseñado en el presente oficio que:

Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, NO FUE SOLICITADO apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Matamoros, Coahuila.

Sin embargo y a fin de brindar las facilidades dentro del expediente que dio origen a la queja interpuesta ante la dependencia a su cargo, se le hace saber, que esta Autoridad sí solicitó auxilio a dicha corporación policiaca el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por lo anterior, remito copia certificada, en el entendido de que dicha copia es a su vez de la copia certificada del exhorto XX/2019, relativas al oficio XXXX/2019, girado al Director Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Matamoros, Coahuila, con fecha de recibo once de febrero de dos mil diecinueve; así como de la diligencia actuarial de once de febrero de dos mil diecinueve, dentro de la cual, se describe las condiciones en que se desarrolló la diligencia de emplazamiento al demandado, así como la restitución del menor de edad XXXX quien quedó bajo la guarda y custodia de XXX..."

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

10.1. Acuerdo de fecha 31 de enero de 2019, con folio XXX/2019 emitido por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de Torreón dependiente del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual en lo conducente se desprende lo siguiente:

"...En la ciudad de Torreón Coahuila, siendo las nueve (9:00) horas del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, A4; en los términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares y el 179 del Código Procesal Civil; doy cuenta al Juez de mi adscripción con un oficio firmado por A5, juntamente con anexo en copias certificadas de traslado, recibido el día: veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Torreón Coahuila a (31) treinta y uno de enero (2019) dos mil diecinueve.

Remitente.- Por recibido oficio número XX/2019, que remite a éste Juzgado la **A5**, Juez Noveno de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, juntamente con **exhorto XX/2019**, deducido del expediente número **XXX/2018**, relativo al **JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por **XXX**, en contra de **Ag1**.

Competencia.- Este juzgador y tribunal cuentan con la competencia objetiva, al ser el exhorto de orden familiar; asimismo, con la capacidad subjetiva para conocer del presente, al tratarse de un exhorto, en el que no se admite recusación alguna ni conflicto de competencia, atento a los artículos artículo 228, 229, fracción I, 230 del Código Procesal Civil, aplicado de forma complementaria; así como 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Radicación.- En consecuencia, fórmese exhorto y regístrese en el Libro de Exhortos bajo el número estadístico que le corresponda, mismo que deberá ponerse al rubro para efecto de identificar el presente procedimiento.

Auxilio judicial solicitado

Emplazamiento. Procede el Actuario de la Adscripción a emplazar al demandado **Ag1**, con ... y le haga del conocimiento el auxilio judicial solicitado por el juez exhortante en el cual tuvo por presentada a XXX, por su propio derecho y en representación de su menor hijo XXXX, por demandando en VIA ORDINARIA FAMILIAR, la GUARDA Y CUSTODIA provisional y en su momento definitiva de su menor hijo, así como la FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA provisional y en su momento definitiva, a favor de su menor hijo XXXXX, por lo que con las copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de éste Juzgado emplaze a juicio al demandado **Ag1**, haciéndole saber en el acto de la diligencia, que se le conceden NUEVE DÍAS MÁS SIETE por razón de la distancia para que produzca su contestación, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo dentro de dicho termino se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda que dejare de contestar, así mismo hágasele saber que deberá apersonarse en el lugar del juicio, debiendo hacérsele saber que en ulteriores notificaciones y citaciones que se le hagan, aun las de ... personal se le harán por medio de lista lo anterior de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, mientras no comparezca por sí o por apoderado, haciendo del conocimiento **las prevenciones a que hace referencia el cuerpo del presente proveído.**

De igual forma hágasele saber al demandado **Ag1** que las excepciones dilatorias se estudiarán y resolverán concurran o no en la audiencia preliminar; que en los procesos familiares se propiciará que las partes resuelvan por ellas mismas el conflicto, mediante el acceso a los medios alternos de solución de conflictos de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa, a excepción de los casos que involucren violencia familiar, que el demandado deberá designar domicilio ubicado en esta ciudad para que en él se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, lo anterior bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, las notificaciones, aun las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del juzgado; y que el no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente del Juicio extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior.

Asimismo y como lo solicita el juez exhortante, prevéngase al demandado **Ag1** para que **comparezcan** ante la presencia judicial de aquella ciudad a la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, directamente, por conducto de persona que legalmente le represente o mandatario judicial en términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, bajo apercibimiento que si la parte demandada no lo hiciere, se tendrán por aceptadas las propuestas de la actora en dicha etapa.

Por otra parte, hágasele saber al demandado **Ag1**, que el tribunal exhortante, decretó de manera provisional en tanto se resuelva en definitiva, como pago de pensión alimenticia a favor del menor **XXXX**, el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, de manera semanal, que por producto de su trabajo percibe el demandado el señor **Ag1**, debiendo requerirlo en el acto de la diligencia de emplazamiento para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, dé a conocer al Tribunal de aquella, bajo protesta de decir verdad a cuánto ascienden los ingresos que por producto de su trabajo obtiene y exhiba si lo hubiere recibo de nómina, debiendo poner a disposición ante dicho Tribunal exhortante el equivalente de dicho porcentaje, en la forma antes señalada a favor de su menor hijo **XXXX**, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, deberá depositar el equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida de Actualización los días lunes de cada semana.

Asimismo y en virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora la señora **XXX**, dentro de su escrito inicial de demanda el Tribunal exhortante decretó a su vez como medida provisional la Restricción al señor **Ag1**, de acercarse a persona determinada como lo es su cónyuge **XXX**, para lo cual se ordena Requerir al demandado **Ag1**, en el momento del emplazamiento, a efecto de que se abstenga de acercarse a la actora en el lugar donde la encuentre, y en caso de encontrarse en un lugar de acceso público, la distancia que deberá mediar entre su cónyuge **XXX** y **Ag1** deberá ser no menor a **QUINIENTOS METROS**, lo anterior a efecto de que no pueda producirse acto de molestia o intimidación alguno entre los cónyuges, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le aplicarán los medios de apremio previstos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Familiares en el Estado, que por su orden son, amonestación, multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, el uso de la fuerza pública, el arresto hasta por treinta y seis horas, en casos graves o urgentes, cateo por orden escrita y agotados que sean se dará vista al Ministerio Público.

Gírese Oficio. Por otra parte, se ordena girar oficio a la COORDINADORA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN PSICOSOCIAL DEL PODER JUDICIAL UNIDAD LAGUNA con domicilio conocido en esta ciudad, a fin de que en el auxilio de las labores de este juzgado y del tribunal exhortante, se sirva practicar al demandado **Ag1**, estudios Psicológicos y Socio económicos en su domicilio particular ubicado en **XX NUMERO XX DE LA CIUDAD DE MATAMOROS, COAHUILA**. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción VI del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila.

Devolución de exhorto. Agotado el auxilio judicial o la manifiesta imposibilidad de realizarlo, devuélvase el presente exhorto a su lugar de origen, previa copia certificada que del mismo se deje en este juzgado para constancia.

NOTIFIQUESE Y LISTESE. Así lo acordó y firmó el **A6**, Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado, ante la **A4**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe...”

10.2. Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2019, indicado como exhorto XX/2019 emitido por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de Torreón dependiente del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual en lo conducente se desprende lo siguiente:

*“...En la ciudad de Torreón Coahuila, siendo las nueve horas del día (07) sete de febrero de dos mil diecinueve, la suscrita **A4**, Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, doy cuenta al c. Juez de mi adscripción, con el estado procesal que guardan los presentes autos.*

Torreón Coahuila a (07) siete de febrero de (2019) dos mil diecinueve.

Regularización procedimientos

Visto el estado procesal que guarda los presentes autos y tomando en consideración que mediante auto de inicio, de treinta y uno (31) de enero del (2019) dos mil diecinueve, se omitió acordar la totalidad del auxilio solicitado por el juez exhortante, por lo que con fundamento en el artículo 416 del Código Procesal Civil, aplicado en forma complementaria, se procede a regularizar el presente exhorto para el efecto de:

Girar oficio a la Pronnif. Se ordena girar oficio al Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia de esta ciudad, con domicilio conocido en esta ciudad a efecto de que se sirva informar al Tribunal exhortante, si existe expediente interno o externo en el cual sean parte los señores **XXX** y **Ag1**, así como el menor hijo de ambos de nombre **XXXX**, y en su caso se sirva remitir a costa del erario público copia certificada de las actuaciones, a efecto de que sean consideradas como material probatorio dentro del presente juicio, tal y como lo solicita la autoridad exhortante.

Requerimiento a Ag1, Asimismo para que en el acto de la diligencia de emplazamiento, proceda el Actuario adscrito a este Tribunal, ponga al menor hijo **XXXX**, bajo la guarda y custodia de su Madre **XXX**, debiendo entenderse la diligencia con la persona bajo el cuidado de quien se encuentre el referido menor, autorizándose el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario, y previo cerciora miento fehaciente de que se encuentra.

Girar oficio a D.S.P.M. Para efecto de lo anterior, gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal en Matamoros, Coahuila, para los efectos de que se sirva encomendar a los agentes necesarios para que auxilien al Actuario Notificador en la práctica de la diligencia anteriormente ordenada, en el entendido que se autoriza el uso de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras como ya se asentó, debiendo levantar el Actuario de la Adscripción acta pormenorizada de la diligencia.

Agréguese a sus autos el de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. El auto se funda en lo dispuesto de los artículos 14, 165, 156 y 242 del Código Procesal Civil.

NOTIFIQUESE Y LISTESE. - Así acordó y firmo el **A6**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar con residencia en esta ciudad, ante la **A4**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe. Doy Fe...”

10.3. Oficio número XX/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, suscrito por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Director Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza; que en lo conducente establece lo siguiente:

“...En autos del EXHORTO NÚMERO XX/2019, que remite a este Tribunal la A5, Juez Noveno Familiar por Audiencias del Distrito Judicial de bravos, con residencia en Juárez, Chihuahua, deducido del JUICIO ORDINARIO FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por XXX en contra de Ag1, se dictó un auto el que copiado en su parte conducen, textualmente dice:

Torreón, Coahuila a (07) siete de febrero de dos mil diecinueve.

Regularización procedimientos

Visto el estado procesal que guarda los presentes autos y tomando en consideración que, mediante auto de inicio, de treinta y uno (31) de enero del (2019) dos mil diecinueve, se omitió acordar la totalidad del auxilio solicitado por el juez exhortante, por lo que con fundamento en el artículo 416 del Código Procesal Civil, aplicado en forma complementaria, se procede a regularizar el presente exhorto para el efecto de:

...Girar oficio a D.S.P.M. Para efecto de lo anterior, gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal en Matamoros, Coahuila, para los efectos de que se sirva encomendar a los agentes necesarios para que auxilien al Actuario Notificador en la práctica de la diligencia anteriormente ordenada, en el entendido que se autoriza el uso de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras como ya se asentó, debiendo levantar el Actuario de la Adscripción acta pormenorizada de la diligencia. Agréguese a sus autos el de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. El auto se funda en lo dispuesto de los artículos 14, 165, 156 y 242 del Código Procesal Civil.

NOTIFIQUESE Y LISTESE. - Así acordó y firmo el A6, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar con residencia en esta ciudad, ante la A4, Secretaria de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fé.- Doy Fe."

Lo que me permito comunicar a usted para que surta sus efectos legales correspondiente..."

10.4. Acta de hechos de fecha 11 de febrero de 2019, levantada por la Actuaría adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, misma que fue descrita en los siguientes términos:

"...En la ciudad de Matamoros, Coahuila; siendo las diecisiete horas con quince minutos del día once del mes de febrero de dos mil diecinueve, la suscrita Actuaría adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en esta ciudad, **actuando dentro de los autos del Exhorto con número estadístico XX/2019**, relativo al Juicio de **Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia**, deducido del expediente XXX/2018, promovido por XXX, en contra de Ag1, me constituyo en el domicilio señalado en autos como del demandado **Ag1**, sito en: **XX número X de la ciudad de Matamoros, Coahuila y a fin de dar cumplimiento lo ordenado mediante autos de fechas (31) treinta y uno de enero y (07) siete de febrero, ambos de (2019) dos mil diecinueve**, y cerciorando previamente de que es el domicilio correcto por sí, por la nomenclatura del lugar y el número en el exterior del inmueble, así como por el dicho de la persona que me atiende, quien dice ser la persona demandada buscada Ag1, por lo que, procedo a **notificarle por medio de cédula con autos insertos los proveídos de fechas (31) treinta y uno de enero y (07) siete de febrero ambos de (2019) dos mil diecinueve**, en donde se le tiene a XXX, por promoviendo **JUICIO EN VÍA ORDINARIA FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de **(Usted) Ag1**, para los efectos que alude en su escrito, por lo que con las copias de la demandas y anexos debidamente sellados y cotejados por la Secretaria del Juzgado exhortante, le corro traslado y lo emplazo a juicio a Usted **Ag1**, para que dentro del **término de NUEVE DÍAS MAS SIETE por razón de la distancia**, para que produzca su contestación, apercibiéndose de que en su caso de no hacer, dentro de dicho término, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda que dejare de contestar en el mismo, así mismo **le hago saber que deberá apersonarse en el lugar del juicio por sí por medio de apoderado debidamente autorizado** y que no se le recibirán promociones fuera de lugar de juicio, debiendo hacérsele saber que las ulteriores notificaciones y citaciones que se le haga las de carácter personal, se le harán por medio de lista, lo anterior de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos en el Estado, mientras no comparezca por sí o por apoderado, haciendo del conocimiento las **prevenciones al que hace referencia el cuerpo del presente proveído**. Por otra parte, **le notificó al demandado Ag1**, que el tribunal exhortante, decretó de manera provisional en tanto se resuelva, en definitiva, como pago de pensión alimenticia a favor del menor XXXX, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), de manera semanal, que por producto de su trabajo percibe el demandado, por lo que lo requiero para que dentro del término de NUEVE DÍAS, de conocer al Tribunal de aquella, bajo protesta de decir verdad a cuánto asciende los ingresos que por producto de su trabajo obtiene y exhiba si los hubiere recibido de nóminas, debiendo poner a disposición ante dicho Tribunal exhortante el equivalente de dicho porcentaje, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, deberá depositar el equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida de Actualización **medida provisional de Restricción decretada por el juez exhortante a Usted Ag1**, de acercarse persona determina como lo es su conyugue XXX, a efecto de que se abstenga de acercarse a la actora en el lugar donde la encuentre, y en caso de encontrarse en lugar de acceso público,

la distancia que deberá mediar entre su conyugue XXX Y **Ag1**, deberá ser menor a **QUINIENTOS METROS**, lo anterior a efecto de que no pueda producirse acto de molestia o intimidación alguna entre los conyugues. **Finalmente, en el presente acto, requiero al demandado Ag1, para que ponga al menor XXXX, BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU MADRE XXX, a lo cual se niega en todo momento**, por lo que tras tratar de hablar con el demandado **Ag1**, aproximadamente por veinte minutos se sigue negando entrando de manera intempestiva al domicilio atendiéndome una persona que sustentaba ser abuela del menor, quien de manera molesta me negaba el paso al domicilio, así sucesivamente salieron del domicilio diversos integrantes de la familia a quienes se les explico lo que en caso de negarse a permitirme el acceso, tenía la autorización a realizar dicho acto, por lo que tras cuarenta minutos me permitieron el acceso al domicilio, haciéndome acompañar por el Agente de la Policía Municipal que me asistía, percatándome que el menor se encontraba tranquilo jugando sin mayor alteración por lo que pido de nueva cuenta al demandado **Ag1**, me permita retirar al menor del domicilio, entreteniéndose por algún tiempo más y sin mayor sobresalto saco al menor del domicilio. Pero al estar afuera del domicilio, llego una persona quien decía ser tía de la familia, y quien percatándose que se encontraba la madre del menor XXX, y la madre de esta última, se fueron a los golpes y jalones de cabello, haciendo lo mismo el padre del menor Ag1, con los Agentes de la Policía y la madre de este con mi persona por lo que de manera paciente, saque al menor de dicha trifulca, depositándolo en la patrulla que estaba en apoyo, por lo que tras la discusión por aproximadamente veinte minutos, se retiró del lugar uno de los Agentes Policiacos y la madre del menor XXX y su mamá una vez hecho lo anterior, procedo a dejar en GUARDA Y CUSTODIA al menor **XXXX con su mamá XXX**, en el domicilio ubicado en XXX número X de la Colonia XX de la ciudad de Matamoros, Coahuila, por lo que, con lo anterior y siendo las veinte horas con quince minutos, doy por terminada la presente diligencia, anexando a la presente hoja tamaño carta con las firmas de las personas que intervenimos dentro de la diligencia en cuestión, levantando la presente acta para constancia legal.- Doy Fe...”

11. Informe adicional de DSPMPC Matamoros

El 21 de julio de 2020, se recibió vía electrónica el oficio número XX/2020 suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal y Protección ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, quien en lo conducente informó:

“...Por medio del presente y en atención a su atento oficio número SV-X/2020 de fecha 20 de julio de la presente anualidad, derivado de la queja relativa CDHEC/X/XX/XXX/Q la cual fue interpuesta por Ag1, donde se me solicita proporcione la bitácora de actividades de la unidad X de fecha 11 de febrero de 2019, en un horario de las 17:40 horas, me permito informar a usted lo siguiente:

Al revisar el archivo de esta Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se encontró la fatiga del día 11 de febrero del año 2019, de la unidad X a cargo del responsable de turno, mismo que solo se encarga dentro de sus actividades a supervisar y vigilar únicamente a las unidades en servicio...”

11.1. Rol de servicios de la unidad X relativa al día 11 de febrero de 2019 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

TURNO 24 HORAS

AREA URBANA

1	A7	SUBDIRECTOR	X	
2	A8	COMTE. OPERATIVO	AREA/#UNIDAD	ARMA CORTA
3	A9	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	R.T.	YAD438
4	A10		X	
5	A11	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	SECTOR 1	BUJ1878
6	A12		X	BFW4818
7	A13	PREVENCIÓN SEGUIRIDAD Y VIGILANCIA	SECTOR 2 5 Y 6	BFW5126

8	A14		X	CCB9149
9	A15	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	SECTOR 3 - 7	BHB4762
10	A16		X	BFW5161
11	A17			CBF4604
11	A18		SECTOR 4-8	BHJ6825
12	A19		X	BPR4777
13	A20	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	PONIENTE	CBH3484
14	A21		X	BFW5126
15	A22			BFE5060

AREA RURAL

15	A23	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	SECTOR NORTE	CBF3490
16	A24		X	
17	A25	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	SECTOR NORTE	CCB6113
18	A26		X	
19	A27			
20	A28	PREVENCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA	CASETA COYOTE	K549946

INCAPACIDADES

21	A29			
22	A30			

BANCO DE ARMAS

23	A31			
----	-----	--	--	--

CONTROL DE DETENIDOS

24	A32			
----	-----	--	--	--

SALA DE RADIO

25	A33			
----	-----	--	--	--

GUARDIA Y RECEPCIÓN

26	A34	PORTÓN		
27	A35	RECEPCIÓN		

IV. Situación jurídica generada:

12. Ag1 fue vulnerado en su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por agentes de la Dirección

de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, quienes el 11 de febrero de 2019 a las 17:40 horas, acudieron al domicilio de *Ag1* ubicado en la colonia X de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, a bordo de la unidad 17225 con la finalidad de prestar auxilio a las labores realizadas por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el cumplimiento de un exhorto procedente del Juez Noveno Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua; sin embargo, la referida dependencia municipal negó su participación y de las constancias que obran integradas al presente expediente se advierte que la diligencia antes señalada no fue asentada en los formatos establecidos por la referida dependencia municipal para el registro de actividades, lo cual constituye un ejercicio indebido de la función pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

13. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1*, los cuales consisten en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías de *DSPMPC Matamoros* omitieron asentar en los formatos establecidos para tal efecto, la prestación de apoyo realizada al personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

14. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
15. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entre otros; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁴.
16. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se

⁴ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

17. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁵.

a). Instrumentos internacionales:

18. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁶.
19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁷.
20. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁸.

⁵ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*.

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*.

⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*.

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*.

⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*.

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*.

21. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo 5, el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada⁹.
22. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁰.
- b). Instrumentos nacionales:
23. En el ámbito nacional, para el caso en concreto podemos advertir que, en la *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional, prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹¹.

⁹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

¹⁰ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

24. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109 inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹².
25. Precisamente, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹³.

¹² CPEUM (1917).

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

26. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁴.
27. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieron derecho

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

a exigirlo¹⁵.

28. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁶.

c). Instrumentos locales:

29. En el orden Local, la *CPECZ* en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
30. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁷.

¹⁵ CNPP (2014). *Artículo 132. Obligaciones del Policía*

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁶ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

¹⁷ *CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

31. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁸.
32. Por su parte, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, señala en sus artículos 7 y 8 establece la obligación de los servidores públicos del referido Ayuntamiento para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el deber de acatar y cumplir la Constitución, así como las atribuciones que les señala la Constitución del Estado, el Código Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Y en tal sentido, el artículo 43 brinda la facultad a la Comisión de Seguridad Pública para supervisar y evaluar el desempeño de la Dirección de Seguridad Pública, además de hacer comparecer públicamente a sus titulares, así como analizar y evaluar el desempeño de los grupos policiacos¹⁹.

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

¹⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

¹⁹ Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza (2015).

Artículo 7. "Es obligación del Ayuntamiento garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos matamorenses y coadyuvar en la organización comunitaria ..."

Artículo 8. Los servidores públicos municipales deben acatar y cumplir la Constitución, así como las atribuciones que les señala la Constitución del Estado, el Código Municipal, los reglamentos del Municipio y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 43. La Comisión de Seguridad Pública, tiene las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y evaluar el desempeño de la Dirección de Seguridad Pública, además de hacer comparecer públicamente a sus titulares,

33. El Reglamento Interno de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 11 fracciones II y IV, establece que entre las facultades y obligaciones del Coordinador del Departamento Especializado en Asuntos Internos se encuentra la de supervisar la conducta y desempeño de los elementos operativos de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como vigilar que cumplan con lo dispuesto en la ley y no incurran en infracciones²⁰.
34. El artículo 6 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza señala que todo aquel funcionario dependiente de la autoridad municipal tiene la obligación de cumplir y procurar el acatamiento del referido ordenamiento municipal y en el artículo 55 establece que los oficiales y los elementos de la Policía, a cuyo cargo estén las casetas y sectores establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones elaboradas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública, un parte diario del que remitirán copia al Presidente Municipal²¹.
35. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
36. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
37. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez,

b) Analizar y evaluar el desempeño de los grupos policiacos.

c) Desarrollar propuestas de nuevas alternativas y programas para el mejoramiento del servicio o de fortalecimiento a las existentes.

²⁰ Reglamento Interno de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Departamento y de su Coordinador, las siguientes: "...

II. Supervisar la conducta y desempeño de los elementos operativos de la Policía, de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Dirección de Tránsito y Vialidad, elementos del Grupo de Reacción Operativa de Matamoros (GROM), cualquier otra corporación de Seguridad Pública de este Municipio; ...

IV. Vigilar que el elemento cumpla con lo dispuesto en la Ley y no incurra en infracciones a lo dispuesto en las disposiciones aplicables al caso; ..."

²¹ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 6. Todo aquel funcionario dependiente de la autoridad municipal, tiene la obligación de cumplir y procurar el acatamiento del presente Bando de Policía y Gobierno, así como de los reglamentos que de éste deriven.

Artículo 55. Los oficiales y los elementos de la Policía a cuyo cargo estén las casetas y sectores establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones elaboradas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública, un parte diario del que remitirán copia al Presidente Municipal

lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

38. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
39. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cometida por los policías dependientes de la *DSPMPC Matamoros* quienes el día 11 de febrero de 2019 aproximadamente a las 17:15 horas, se presentaron en el domicilio de *Ag1* con la finalidad de brindar apoyo en el cumplimiento de un exhorto emitido por la Juez Noveno Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua; en el cual se ordenaba restituyera a XXXX con su madre XXX, pues hasta ese momento el menor de edad se encontraba habitando con su padre en el domicilio ubicado en XX número X de la colonia XX de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
40. La referida violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1*, deriva del análisis de las evidencias allegadas a esta *CDHEC*, en las cuales se desprende que el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, realizó una diligencia a las 17:15 horas del 11 de febrero de 2019, misma que tuvo lugar en el domicilio señalado anteriormente, de la referida diligencia, el personal del juzgado levantó un acta en la que se asentó que *Ag1* se negó a realizar la entrega del menor de edad a su madre, momento en el cual refiere la participación de policías municipales (evidencia párrafo 10.4).
41. Aunado a la referencia anterior, se cuenta con la descripción del contenido de la videograbación presentada por *Ag1*, en el cual se aprecia claramente que la unidad X de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, se presentó con la finalidad de brindar apoyo al personal del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (*PJECZ*), señalando que sólo cumplían con su función y del cual se advierte que *Ag1* era consciente de que el personal del *PJECZ* se presentó en cumplimiento a una orden emitida por el “*Juzgado de Juárez*”, misma que le mostraron para respaldar su actuación (evidencia párrafo 6).
42. No obstante, la evidencia señalada, el titular de la *DSPMPC Matamoros* indicó que no eran ciertos

los hechos atribuidos a los servidores públicos de la dependencia a su digno cargo, ya que el número de unidad señalado por *Ag1* no participó en los hechos e indicó que ésta realizaba rondines preventivos en los ejidos del norte del municipio (evidencia párrafo 8) y posteriormente en informe adicional rendido por el titular de la misma dependencia municipal, señaló que el día 11 de febrero de 2019 a las 17:40 horas, la unidad X se encontraba a cargo del responsable de turno quien “se encarga dentro de sus actividades a supervisar y vigilar únicamente a las unidades en servicio” (evidencia párrafo 11).

43. Consecuentemente, al adminicular las evidencias señaladas, podemos advertir *Ag1* señaló esencialmente que los policías municipales que acudieron a su domicilio acompañados del personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para retirarle a su hijo de cuatro años, lo hicieron “a la fuerza” señalando que tenían la orden de un Juez de Ciudad Juárez y que su ex pareja XXX los iba acompañando arriba de la unidad policial.
44. De tales manifestaciones, se concluye que el 11 de febrero de 2019, los agentes de la *DSPMPC Matamoros* actuaron con legalidad al prestar auxilio a la solicitud realizada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, derivada de un exhorto procedente del Juzgado Noveno Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua; sin que exista evidencia alguna que nos permita afirmar la manifestación referente a que la diligencia se llevó a cabo “a la fuerza”, al contrario, del acta levantada por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se desprende que *Ag1* y sus familiares se negaron a realizar la entrega del menor de edad y reaccionaron de forma violenta ante la solicitud presentada por el personal del juzgado, quien les hizo de su conocimiento que tal acción derivó del exhorto antes señalado.
45. Ahora bien, para el estudio del caso que nos ocupa, no pasa desapercibido que el Director de la *DSPMPC Matamoros* negó que los agentes a su cargo participaran en el referido acto, lo cual denota una falta de honestidad y probidad en la función encomendada, al no brindar información veraz respecto al hecho que se trata, aunado a que en las evidencias se encuentra el oficio X/2019 dirigido al Director Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, suscrito por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo que cuenta con acuse de recibo del día 11 de febrero de 2019 (evidencia párrafo 10.3), lo que representa que el titular tenía conocimiento del auxilio solicitado por el referido juzgado familiar.
46. En tal sentido, es preciso abordar el contenido del rol de servicio presentado por la *DSPMPC*

Matamoros, correspondiente al día 11 de febrero de 2019, en el cual señalaron que la unidad X se encontraba asignada al responsable de turno, señalando específicamente que su única función fue la de “supervisar y vigilar” (evidencia párrafo 11), no obstante, en el video proporcionado por *Ag1* (evidencia párrafo 6) se desprende que quienes tripulaban la referida unidad eran al menos dos policías municipales y no un agente como se señala dentro del rol de servicio proporcionado por la autoridad responsable (evidencia párrafo 11.1).

47. Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir que los agentes municipales que abordaban la unidad policial X, participaron en forma activa en la diligencia de restitución del menor de edad, lo cual a su vez se encuentra acreditado con el medio probatorio consistente en la videograbación presentada por *Ag1*, pues como se dijo, de su contenido se advierte que *Ag1* interactúa de forma verbal con una persona del sexo femenino a quien se refiere como “XXX”, quien se encontraba en el asiento trasero de una unidad de la Policía Municipal y a su vez se advierte la intervención de al menos dos agentes de la Policía Municipal, donde uno de ellos se encuentra en la unidad policial brindando resguardo a quien ahora sabemos es XXX y otro que dialoga con el hoy quejoso y conjuntamente con el personal del PJECZ intentan explicarle el motivo de su presencia en el lugar (evidencia párrafo 6).
48. Aunado a lo anterior, en el acta levantada por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la actuaría señaló la participación de más de un agente de la policía municipal (evidencia párrafo 10.4); con lo cual se acredita que los agentes municipales de Matamoros, Coahuila de Zaragoza tuvieron una participación activa en la referida diligencia.
49. De tal forma que la negación de los hechos, nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto a la obligación de los policías municipales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el caso en particular, respecto al auxilio que presentaron al personal del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el formato establecido para tal efecto; lo que denota que incurrieron en actos de un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que en las diligencias en las cuales se lleva a cabo la restitución de menores de edad, siempre existirá la molestia de los padres o familiares del niño(a) y por tanto es necesario que se realice un debido registro del desarrollo de la diligencia por parte de las instituciones de seguridad pública que participan en la misma, para asegurar que la misma se desarrolló de forma adecuada en apego al interés superior del menor de edad.
50. Por lo tanto, para esta *CDHEC* es claro que los agentes de la *DSPMPC Matamoros*, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, considerando válidas las

manifestaciones de *Ag1* en relación a la circunstancia relativa al lugar y parcialmente en el modo en que se desarrolló la diligencia de restitución del menor de edad con su madre, no así al tiempo en que se llevó a cabo; puesto que efectivamente los policías municipales de Matamoros, Coahuila de Zaragoza tuvieron una participación activa en la referida diligencia, sin embargo, no se desprende alguna circunstancia que permita inferir que la diligencia se llevó “a la fuerza”, por lo que no es posible que la *CDHEC* se pronuncie al respecto.

51. Ahora bien, es posible afirmar que las evidencias contradicen lo expuesto por el titular de la referida dependencia municipal quien negó los hechos, señalando que la unidad referida por el quejoso se utilizó para una actividad distinta. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.
52. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes de la *DSPMPC Matamoros*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos de las acciones que realizaron en la referida diligencia en el parte diario que corresponde y reportar actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento con el deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública.
53. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los agentes de la *DSPMPC Matamoros* que participaron en la referida diligencia, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente.
54. Lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente

emitir la presente Recomendación a la Autoridad Responsable.

2. Reparación del daño

55. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²².
56. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de *Ag1* o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
57. Es de suma importancia destacar que en atención a que *Ag1* tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerado en sus derechos humanos por Policías Preventivos Municipales de Saltillo, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
58. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*²³, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).
59. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño

²² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

60. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”²⁵.
61. La reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)²⁶.
62. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²⁷.
63. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²⁸.

²⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

²⁵ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²⁶ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²⁷ CPEUM (1917). *Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”
Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
IV. Que se le repare el daño...”

²⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión*

64. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²⁹.
65. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁰.
66. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³¹.
67. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección,

Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

²⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...”

³⁰ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

³¹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...”

ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos³².

68. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³³.
69. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC³⁴.
70. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes a la Policía Preventiva Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
71. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, Ag1 tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

72. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las

³² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.*

³³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

³⁴ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por las omisiones que fueron expuestas, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas³⁵ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁶.

d. No repetición

73. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en los temas relativos a:

- a). La obligación de asentar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de niños(as) y sobre los derechos humanos de éstos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el interés superior de los menores de edad; y
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³⁷, así

³⁵ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...".

³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

³⁷ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁸.

VI. Observaciones Generales:

74. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la CDHEC, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
75. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron Policías Preventivos Municipales de Matamoros, Coahuila de Zaragoza (A1), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019 y denunciados por Ag1 ante la CDHEC, cometidos por policías de la DSPMPC Matamoros en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales...”

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales...”

Segundo. Los Policías Municipales de Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*DSPMPC Matamoros*) que participaron en la diligencia referida, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las omisiones que quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los policías de la *DSPMPC Matamoros*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie con el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Policías Municipales de Matamoros, Coahuila de Zaragoza que el 11 de febrero de 2019, a bordo de la unidad policial X participaron en la diligencia llevada a cabo por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al omitir asentar su participación en la referida diligencia, en los formatos establecidos para tal efecto.

Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, a la brevedad se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Policías Preventivos Municipales de Matamoros, Coahuila de Zaragoza; teniendo como temas centrales los siguientes:

- a). La obligación de asentar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de niños(as) y sobre los derechos humanos de éstos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el interés superior de los menores de edad; y
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

TERCERA. Se instruya al titular de la *DSPMPC Matamoros*, para que a la brevedad designe a personal a su cargo que se encargará de realizar un resguardo diario de los formatos en los cuales se registren las acciones, actividades y diligencias realizadas por los policías de la *DSPMPC Matamoros*, tales como partes informativos, tarjetas informativas, informes policiales homologados, bitácoras y/o fatigas de las actividades, las cuales deberán constar por escrito y en forma electrónica.

Notifíquese la presente Recomendación a Ag1, y por medio de atento oficio, al **Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior³⁹)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁰)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴¹).

³⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁴⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁴¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁴²).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁴² CPEUM (1917).

Artículo 102, Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

CPECZ (1918).

Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente...

13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁴³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.